

DIARIO DE

BARCELONA,

Del viernes 2 de

enero de 1835.

*San Macario Abad.*

Las cuarenta horas estan en la Santa Iglesia Catedral: se reserva á las cinco de la tarde.

Abrense los tribunales.

Sale el Sol á 7 horas y 24 minutos, y se pone á las 4 y 36.

Dia.	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
1	7 mañana.	7	5 33 p. 2 1. 1	N. cubierto.
id.	2 tarde.	8	8 33	3 E. N. E. nubes.
id.	10 noche.	8	33 3 2	O. S. O. nubes.

ESPAÑA.

Madrid 24 de diciembre.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra.

El general D. Manuel Lorenzo participa con fecha de 19 desde Pamplona haber regresado el dia 19 á aquella plaza el general en gefe del ejército del Norte, quien se habia movido con la brigada provisional sobre Lumbier para perseguir la facción de Eraso: que en su movimiento habia alcanzado una parte de ella en Unzue el dia 12, y á su regreso condujo á la misma plaza veinte y tantos prisioneros.

Con igual fecha dice el mismo general que las divisiones 1.^a y 2.^a se hallaban acantonadas en los pueblos de Puente la Reina, Obanos, Cirauqui y Mañeru, y la de la Rivera en Lerin, con objeto de reponerse de municiones y calzado de que se hallaban exhaustas, lo que se habia verificado en aquel dia. La brigada provincial ocupaba á Villaba, y las divisiones repetian sus movimientos al siguiente dia sobre la facción situada entre S. Vicente de Arana, Ulivarri y Contrasta, segun órdenes que habia comunicado el general en gefe.

Las posiciones que ocupaban los rebeldes se manifiestan mas circunstanciadamente en el parte que con fecha de 23 del presente dirige el comandante general de ambas Riojas, y es como sigue:

„El Pretendiente con Zumalacarrégui estaban ayer en Zúñiga, y todos sus batallones colocados desde S. Vicente de Arana por Zúñiga y Sta. Cruz de Campezu: la caballería en Bernedo y Genevilla; Basilio en la Poblacion, y Sopelana en Peñacerrada. Este último destacó la noche pasada del 21 150 hombres al Ciego, y se llevaron todo el plomo de la claraboya de la ermita de la Virgen, y las pesas del reloj, los que salieron para Villabuena á las tres de la mañana con el propio objeto.

„Esto para mí es una prueba de que no estan muy abundantes de municiones; yo voy á salir desde este punto hasta Ibaro á reconocer los vados, para prohibir absolutamente el paso de caballerías, porque en la guerra de la independencía pasábamos la pólvora en costales, como si fuera una carga de estiercol.

„Se han presentado un sargento y 13 soldados, entre ellos dos cabos fugados de los de Basilio, del 2.^o de línea, prisioneros en Alegría, con cinco fusiles.

P. D. „Segun parte que acabo de recibir del comandante de armas de Haro, parece que 200 hombres de la faccion de Sopelana se hallan en San Vicente, y otra parte de dicha faccion en la Bastida.“

Bolsa de comercio.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

Efectos públicos.

Inscripciones en el gran libro al 5 por 100, 00.

Titulos al portador del 5 p. 100, 61 $\frac{1}{4}$ al contado.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Titulos al portador del 4 p. 100, 53 $\frac{3}{4}$ al contado: 55, 54 $\frac{1}{4}$, $\frac{7}{8}$ y 54 á

varias fs. ó vol.: 54 $\frac{3}{4}$ á 27 d. f. ó vol., á prima de $\frac{3}{4}$ p. 100.

Vales Reales no consolidados, 21 $\frac{1}{2}$ y 21 $\frac{3}{4}$ al contado: 21 $\frac{1}{2}$, 22, 20 $\frac{7}{8}$, $\frac{3}{4}$, 21 $\frac{3}{8}$; $\frac{3}{4}$, 5/8, 22, $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{4}$, $\frac{1}{2}$ y 22 $\frac{3}{4}$ á varias fs. vol. y firme., 22 á varias fs. vol. y firme, á prima de 2 p. 100.

Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 21 y 21 $\frac{5}{8}$ al cont.: 21 $\frac{1}{2}$ y 21 $\frac{3}{4}$ á 60 d. f. ó vol.

Id. sin interes, 11 $\frac{5}{8}$ al contado: 12, 11 $\frac{3}{4}$, 12 $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{8}$ y 12 $\frac{1}{4}$ á varias fs. ó vol.: 12 $\frac{3}{4}$ y 12 $\frac{1}{2}$ á varias fs. ó vol., á prima de $\frac{3}{4}$ y $\frac{1}{2}$ p. 100.

Acciones del banco español, 00.

Cambios.

Londres á 90 dias 38 $\frac{5}{8}$.—Paris 16-7 á 8.—Alicante á corto plazo $\frac{1}{2}$ b.—Barcelona á pfs. id. id.—Bilbao $\frac{1}{4}$ d.—Cadiz $\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$ id.—Coruña $\frac{3}{4}$ á 1 id.—Granada $\frac{3}{4}$ id.—Málaga $\frac{1}{4}$ b.—Santander 1 id.—Santiago 1 d.—Sevilla $\frac{1}{4}$ b.—Valencia $\frac{1}{2}$ id.—Zaragoza $\frac{3}{4}$ d.—Descuento de letras á 4 p. 100 al año.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa, continúan sin novedad en su importante salud.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Don José Maria de Santocildes, caballero gran cruz de Isabel la Cato-

lica, de las Reales y militares órdenes de S. Fernando y S. Hermenegildo condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Teniente General de los Reales ejércitos, benemérito de la patria en grado heroico y eminente por la defensa de Astorga siendo su Gobernador, sócio de honor de la Real academia de S. Carlos de Valencia y de la Real sociedad de amigos del pais de la misma ciudad; y en ausencia del Excmo. Sr. Marques del Valle de Ribas, Capitan General del principado de Cataluña encargado interinamente de su mando; presidente de la junta principal de fortificacion, subdelegado general de policia, gefe nato y juez privativo de la Real casa de Caridad de Barcelona, presidente de su Real junta, de la de Sanidad, de las obras del puerto y de las del ensanche de la plaza de este Real palacio, é inspector de los cuerpos de Milicia urbana de voluntarios de la Reina Doña Isabel II, &c. &c. &c.

Ha llegado á mi noticia que en muchos pueblos del principado, va cundiendo el abominable vicio del juego, en ferias, mercados, plazas y sitios concurridos, se presentan gariteros, jugadores y fulleros, que mutuamente se unen para la colusion y engaño de los menos advertidos: los cafés y demas establecimientos públicos se llenan de holgazanes, que eluden con su cautela y precaucion la vigilancia de las justicias y de la policia; y hasta en muchas casas particulares, donde era de esperar que no se encontrarían mas que corazones formados para los puros gozes del hogar doméstico, y las suaves delicias de la virtud, se está perdiendo la inesperta juventud, se están sumiendo en la miseria familias inocentes, é impeliendo á la desesperacion y al crimen á sugetos, que sin este vicio, serian modelo de las virtudes sociales.

El edicto publicado en 17 de mayo de 1824 por el Excmo. Sr. Marques de Campo Sagrado se ha olvidado; el recuerdo que el año próximo pasado, hizo en 8 del mismo mes, nuestro digno Capitan General, no es acatado cual corresponde: se ha afectado creer que no estan en su fuerza y vigor las leyes que prohiben estos excesos, y no solo continúan los que habia cuando se promulgaron, sino que el juego de loteria de cartones, ha aumentado su número, haciéndose tan perjudicial á las buenas costumbres como todos los demas. Y siendo necesario poner remedio á males tan trascendentales, he creido conveniente recordar por bando, en todas las ciudades y pueblos de este principado, la declaracion de las prohibiciones contenidas en las leyes 15 y 17 del libro 12, título 23 de la Novisima Recopilacion, cuyo literal contesto es el siguiente:

1.º „Prohibo, que las personas estantes en estos reinos, de cualquier calidad y condicion que sean, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraón, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros cualesquiera de naipes que sean de suerte y azar, ó que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase, y no vayan aquí especificados, como tambien los juegos del birbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo, ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tenga encuentros, azares ó reparos; como tambien el de taba, cubilettes, dedales, nueces, correguela, descarga la burra, y otros cualesquiera de

suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

2.^o Mando, que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen nobles ó empleados en algun officio público, civil ó militar, se les saquen los doscientos ducados de multa que establece la ley 11 de este título, y la Real cédula de 22 de junio de 1756, renovada por la de 18 de diciembre de 764 (ley 14); y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun arte, officio, ó ejercicio honesto, sea la multa de 50 ducados por la primera vez; y los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases, incurrirán respectivamente en pena doblada.

3.^o En caso de reincidencia quiero, que por la segunda vez se exija la pena doblada; y si se verificare tercera contravencion, ademas de la dicha doble pena pecuniaria como en la segunda, incurrirán los jugadores, conforme á la ley 12 de este tit., en la pena de un año de destierro preciso del pueblo en que residieren, y los dueños de las casas en dos: y mando, que si cualesquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real servicio, ó fuesen personas de notable caracter, se me dé cuenta por la via que corresponda, con testimonio de la sumaria en caso de dicha tercer contravencion, para las demas providencias que yo tuviere por convenientes.

4.^o Los transgresores que jueguen, y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas, estén por la primera vez diez dias en la cárcel, por la segunda veinte y por la tercera treinta; saliendo ademas desterrado en esta última, como queda dicho en el capitulo antecedente, con arreglo á lo establecido en las leyes 1 y 12 de este título; y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

5.^o Cuando los contraventores que jugaren, fueren vagos ó mal entretenidos, sin officio, arraigo, ú ocupacion, entregados habitualmente al juego, ó tahures, garitos ó fulleros, que cometieren ó acostumbraren cometer dolos ó fraudes, ademas de las penas pecuniarias, incurrirán desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio, para servir en los regimientos fijos, y si plebeyos, sean destinados por igual tiempo á los arsenales; en cuya forma sean entendidas y ejecutadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en los citados decretos, cédulas y Reales órdenes; y los dueños de las casas, en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase, tablageros ó garitos, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

6.^o En los juegos permitidos de naipes que llaman de comercio, y en los de pelota, trucos, villar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite; mando, que el tanto suelto que se jugare, no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados señalados en la ley 8, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores, y prohibo conforme á la misma ley, que haya traviesas ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos; y todos los que excedieren á lo mandado en este capitulo, incurrirán en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los capitulos antecedentes.

7.^o Asimismo, conformándome con la dicha ley 8 y con la 7, prohibo se jueguen prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes, muebles ó rai-

ces, en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado ó sobre palabra: entendiéndose que es tal, y que se quebranta la prohibicion, cuando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos ó señales que no sean dinero contado y corriente, el cual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo; bajo de dichas penas impuestas en los capitulos segundo y siguientes, así á los que jugaren como á los dueños que los permitieren en sus casas.

8.º Declaro, que los que perdieren cualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que escediere del tanto y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito, sobre palabra ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia, por estos medios ilícitos y reprobados; y en su consecuencia y observancia de dichas leyes 7 y 8, declaro tambien por nulos y de ningun valor ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando, que los Jueces y Justicias de estos reinos, no solo no procedan á hacer ejecucion, ni otra diligencia alguna para la cobranza, contra los que se dijeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que verificaren la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en esta ley; las cuales impongan tambien á los tales deudores, excepto cuando estos denunciaren la pérdida, y pidieren su restitution, en cuyo caso, y no en otro, les relevo de ellas; y mando, que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos; las Justicias de estos reinos, é imponiendo á estos las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandaren, dentro de ocho dias siguientes al pago, las cantidades perdidas, las haya para cualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare con arreglo á la ley 1.ª, castigando ademas á los que jugaren.

9.º Mando, se guarde lo dispuesto por la ley 12 en cuanto prohíbe, que los artesanos y menestrales de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases, jueguen en dias y horas de trabajo; entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos, incurran ellos y los dueños de las casas, en las penas señaladas respectivamente en el cap. 2 y siguientes de esta ley; y si fuere á juegos permitidos, incurrirán conforme á dichas leyes y la primera de este titulo, por la primera vez en seiscientos maravedis de multa, por la segunda en mil dociientos, en mil ochocientos por la tercera, y de ahí en adelante en tres mil maravedis por cada vez; y en defecto de bienes, se les impondrá la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí adelante de otros treinta por cada una.

10. Prohibo absolutamente toda especie de juego, aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafes y en otra cualquiera casa pública, y solo permito los de damas, ajedrez, y en otra cualquiera en las casas de trucos ó billar: y en caso de contravencion, así en unos como en otros, incurrirán los dueños de las casas,

en las penas contenidas en el capítulo 5, contra los garitos y tablageros.

11. Mando, que las penas pecuniarias que van impuestas y declaradas en esta ley, se distribuyan conforme á las leyes de este título por terceras partes entre Cámara, Juez y denunciador; dándose la parte de este cuando no le hubiere, á los Alguaciles y oficiales de Justicia que fueren aprehensores.

12. Declaro, que habiendo parte que pida conforme á lo prevenido en el capítulo 8, ó denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigo; con tal que en este último caso de simple denuncia, solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 9, haciéndose constar, en la informacion que se diere, estar dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciador para proceder á la imposicion de la pena; y si constare y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que deberia haber incurrido el denunciado, si fuese cierto el delito, aumentándose el castigo conforme á derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

13. Cuando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interés de la ley, bajo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el capítulo antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad y diligencia, como prudencia y precaucion para lograr el castigo y evitar molestias y vejaciones injustas; bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, y en tabernas, figones, botillerías, cafés, mesas de truco y billar y otros semejantes, que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, deberá constar antes por sumaria informacion, que en ellas se contraviene á lo prevenido en esta ley; entendiéndose que no ha de ser necesaria la aprehension ni formal denuncia, cuando se hubiere de proceder contra los tahures y vagos entregados habitualmente á este género de vicios, en la forma que se previene en el cap. 5, pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por las leyes y Reales órdenes.

14. Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto en la ley 14 todos los que se ocuparen en los expresados juegos ó los consintieren en sus casas, en contravencion ó con exceso á lo ordenado y dispuesto en esta ley, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella, á la jurisdiccion real ordinaria, aunque sean militares, criados de la casa Real, individuos de maestranza, escolares en cualquiera Universidad de estos Reinos ó de otro cualquiera fuero por privilegiado que sea, aunque se pretenda que, para ser derogado, requiere específica ó individual mencion; pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí: y ordeno que en el caso no esperado de incurrir en la contravencion algunas personas eclesiásticas después de haber hecho efectivas las penas y restitutiones en sus temporali-

dades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos Prelados para que las corrija conforme á los sagrados cánones; á cuyo fin, y el de velar sobre sus súbditos para la observancia de esta ley, les hago el mas estrecho encargo.

15. Ultimamente, sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes leyes, decretos y cédulas que van citadas, y á otras providencias, con todo, para evitar dudas y cavilaciones, quiero, que en todo y por todo se esté y pase por esta mi Real resolucion segun su tenor literal, y que se ejecuten irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas ni alterarlas, bajo de cualquier pretesto que sea; de que hago responsables, y de su inobservancia á cualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reinos que deberán renovar ó recordar por bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta ley; derogando como derogo otras cualesquiera leyes y resoluciones que sean ó se pretenda que son contrarias.

LEY 17.

Prohibicion del juego de Loteria de cartones en los cafés y casas públicas.

Convencido de los perjuicios que ocasiona al incremento de los fondos de la renta de la Loteria el abuso propagado en muchos pueblos del Reino de permitirse en los cafés y casas públicas el juego de la loteria de cartones; mando por punto general quede absolutamente prohibido semejante juego en tales casas, sin que pueda darse licencia con motivo ni pretesto alguno, para su uso ni continuacion por jurisdiccion alguna: que los Jueces ordinarios, los Intendentes y los Subdelegados del ramo celen el cumplimiento de esta resolucion: que en los casos de advertir inobservancia conozcan de ella y castiguen á los contraventores indistintamente los mismos Jueces ordinarios, Intendentes y Subdelegados; substanciando y determinando la causa el que antes la prevenga, asi como promiscuamente deben ejecutarlo en los casos de contravencion á la Real cédula de 8 de mayo de 1788 (ley 3. tit. sig.) que se contrae á rifas prohibidas, y que el Consejo cuide de circular y hacer cumplir esta Soberana determinacion á todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias del Reino en iguales términos que por este Ministerio se comunica á la Direccion general de la espresada renta y demas á quienes compete.“

Y siendo una de las atribuciones que desempeña la Policia acumulativamente celar el cumplimiento de estas leyes y bandos, prevengo á los Gobernadores civiles de las Provincias, á los Subdelegados y encargados del ramo en los pueblos y partidos, á los Comisarios y demas empleados que las observen y hagan observar en todas sus partes, procediendo con la mayor actividad contra los contraventores, sin disimular ni dar lugar á que se disimule la menor contravencion, ni que haya necesidad de enviar pesquisidores que suplan su negligencia en punto tan importante y de tan malas consecuencias.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda disculparse con la ignorancia, mando publicar este Edicto en los parages públicos de la capital y en todas las demas ciudades, villas y lugares del Principado, con

la solemnidad y circunstancias de estilo. Dado en Solsona á 25 de diciembre de 1834. = José Maria de Santocildes.

AVISOS AL PÚBLICO.

La Real Academia de Medicina y Cirugía de esta ciudad, celebrará la primera junta literaria del año presente hoy á las seis de la noche en una de las salas que posee en el palacio antiguo de los Condes de Barcelona sitas en la plaza del Rey, leyendo la oracion inaugural el Dr. Don Juan Lopez, Socio numerario de dicha corporacion.

De orden del muy ilustre Sr. Regente de esta Real Audiencia, comunicada al señor decano del ilustre colegio de abogados de esta ciudad, se avisa á los señores colegiados que á las diez menos cuarto del dia de hoy se celebrará la misa en la capilla de San Jorge, y luego de concluida se verificará la apertura del Tribunal, á cuyo acto deben estar presentes dichos señores colegiados con el traje de estilo. Barcelona 2 de enero de 1835. = Jacinto Félix Domenech, secretario.

Habiendo quedado admitida la postura de 515 duros con 15 de prometidas por el coche anunciado en el Diario del 30 de diciembre próximo pasado, queda señalado para su remate el dia de hoy á las cuatro de su tarde en la calle Condal num. 27, cerca la plaza de Junqueras.

Administracion principal de correos de Barcelona.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Direccion general de la renta, esta administracion principal ha determinado salgan correos para las islas de Mallorca, Iviza y Mahon, los martes de cada semana, y se admitirán cartas hasta las doce de dichos dias.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.

Mercantes españoles. De Málaga en 15 dias, el laud Ecce-Homo, de 35 toneladas, su patron Manuel Molins, con algodón, albayalde y otros géneros á varios. De Castellon en 10 dias, el laud Santo Domingo, de 10 toneladas, su patron Cristóbal Benasco, con algarrobas. Ademas ocho buques de la costa de esta provincia, con vino, carbon y otros géneros.

Funciones de iglesia. Hoy á las diez de la mañana en la iglesia de los Santos Justo y Pastor, se cantará un solemne aniversario para todos los difuntos que han sido cofrades de la Minerva; y por la tarde á las cinco se dará principio á un trisagio que se tributa á Jesus Sacramentado en desagravio de las ofensas que todos los dias recibe de los hombres, siendo el orador el R. P. Fr. Manuel Lladó, religioso Mercenario.

A las cuatro de esta tarde la ilustre Congregacion de nuestra Señora de los Dolores, tendrá los acostumbrados ejercicios, y predicará el R. P. Fr. Andres Estrany, Servita.

Teatro. Un momento de imprudencia. Comedia de costumbres en tres actos y en prosa. Baile y sainete.

A las 6½.

CON REAL PRIVILEGIO ESCLUSIVO.

En la Imprenta de la Viuda é Hijos de Don Antonio Brusi.